



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 21 de febrero de 1990

NUM. 11

SUMARIO

SERIE F:

Preguntas:

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre diversos aspectos relativos al Decreto Foral 175/89, de 3 de agosto, por el que se regula el precio de venta y renta de las viviendas de protección oficial y el procedimiento para la descalificación de las mismas, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. José Antonio Eder Esarte. (Pág. 2.)
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre diversos extremos relacionados con el actual sistema de exclusividad obligatoria establecido a los médicos dependientes del Servicio Regional de Salud, formulada por el Grupo Parlamentario Popular. (Pág. 3.)
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre diversos extremos relacionados con el personal contratado temporal del Servicio Regional de Salud, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. José Antonio Eder Esarte. (Pág. 5.)

SERIE H:

Otros textos normativos:

- Decreto Foral 24/1990, de 1 de febrero, de modificación parcial de las normas reguladoras de los Impuestos sobre el Valor Añadido y Especiales. (Pág. 7.)

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre diversos aspectos relativos al Decreto Foral 175/89, de 3 de agosto, por el que se regula el precio de venta y renta de las viviendas de protección oficial y el procedimiento para la descalificación de las mismas

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. José Antonio Eder Esarte, sobre diversos aspectos relativos al Decreto Foral 175/89, de 3 de agosto, por el que se regula el precio de venta y renta de las viviendas de protección oficial y el procedimiento para la descalificación de las mismas, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 6, de 1 de febrero de 1990.

Pamplona, 21 de febrero de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

**Contestación
de la Diputación Foral**

El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto Ilmo. Sr. D. José Antonio Eder Esarte, sobre diversos aspectos relacionados con el precio de venta y renta de las viviendas de protección oficial y el procedimiento para la descalificación de las mismas, tiene el honor de remitir a V. E. la siguiente

CONTESTACION

1.º ¿Cuántas denuncias se han presentado en ese Departamento, desde la publicación del Decreto Foral 175/1989, de 3 de agosto, por venta de viviendas de V. P. O. en primera, segunda o sucesivas transmisiones a precios superiores a los autorizados en el citado Decreto Foral?

Desde la publicación del Decreto Foral 175/1989, de 3 de agosto, hasta el pasado 29 de enero de 1990, se han presentado ante el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente diez denuncias por venta o arrendamiento de viviendas de protección oficial por precios superiores a los máximos permitidos, cuyos expedientes se encuentran en tramitación.

2.º ¿Cuántas denuncias se han presentado a ese Departamento por cobro de alquiler de viviendas de V. P. O. superiores a los establecidos en el Decreto Foral, por contratos suscritos con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Foral 175/1989?

Las denuncias presentadas ante el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente por precio de arrendamiento superior al máximo permitido, hasta la fecha ya indicada del 29 de enero de 1990, han sido tres, cuyos expedientes se encuentran en tramitación.

3.º ¿Cuántas solicitudes de descalificación de viviendas de V. P. O. han sido presentadas en ese Departamento siguiendo el procedimiento establecido en el art. 6.º del Decreto Foral referenciado y cuál es la antigüedad media resultante de las viviendas de V. P. O. descalificadas?

El número de solicitudes de descalificación de viviendas de protección oficial presentadas ante el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, entre la publicación del Decreto Foral 175/1989, de 3 de agosto, y el 29 de enero de 1990, se eleva a 29. De ellas, se han resuelto 22, una en sentido denegatorio, y se encuentran en tramitación 7 más.

La antigüedad de las viviendas cuya descalificación se ha solicitado, de acuerdo con la fecha de calificación de las mismas, es la siguiente:

Año de calificación	N.º de viviendas
1960	1
1967	1
1968	1
1970	1
1971	1
1972	2
1973	7
1974	1
1975	7
1977	1
1978	2
1980	1

Año de calificación	N.º de viviendas
1981	2
1985	1

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de febrero de 1990.

El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.—Federico Tajadura Iso.

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el actual sistema de exclusividad obligatoria establecido a los médicos dependientes del Servicio Regional de Salud

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Popular, sobre diversos extremos relacionados con el actual sistema de exclusividad obligatoria establecido a los médicos dependientes del Servicio Regional de Salud, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 92, de 28 de diciembre de 1989.

Pamplona, 21 de febrero de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Contestación de la Diputación Foral

El Consejero de Salud que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Popular sobre diversos extremos relacionados con el actual sistema de exclusividad obligatoria establecido a los médicos dependientes del Servicio Regional de Salud, tiene el honor de remitir a V. E. la siguiente contestación:

1.º El concepto de exclusividad al sector público nace muy vinculado al personal facultativo del sector. Y esto es en Navarra, en el Estado Español y en otros países de nuestro entorno. La retribución que se define para este concepto pretende facilitar la dedicación al sector público con la realización de la labor asistencial, formativa, investigadora y en algunas ocasiones, cualquiera de ellas a cualquier hora del día. Como elementos negativos a compensar existe la competencia desleal.

El INSALUD regula esta figura con algunos años de retraso con respecto a la regulación foral y a grandes rasgos lo hace en forma similar. Las diferencias que existieran entre ambas regulaciones están sometidas en estos momentos a discusión y negociación con los representantes de trabajadores y profesionales sanitarios. Básicamente la diferencia radica en la posibilidad de elección para aquellos facultativos que no entraron en la administración correspondiente en situación de exclusividad.

Con relación al Hospital de Navarra es preciso aclarar que en el trienio 1987 a 1989 únicamente tres facultativos causaron baja por excedencia voluntaria, como son:

Guillermo López Vivanco 30-09-88
Médico Adjunto de Radioterapia

Imelda Lecumberri Uriz.	18-07-88
Médico Adjunto de Ginecología	
Mercedes Alcocer Gracia	31-03-89
Médico Adjunto de Oftalmología	
A estos médicos adjuntos hay que añadir:	
Jesús Luis Imízcoz Barnola	03-01-90
Jefe del Servicio de Traumatología	
Hubo seis bajas más por causas naturales (fallecimiento y jubilación) y además, un traslado a otro centro y una excedencia forzosa.	
Por otra parte en el mismo tiempo hubo 19 altas de médicos procedentes del exterior que fueron las siguientes:	
Aycart Barba, Juan José.	24-04-89
Médico Adjunto	
Azcona Gonzaga, Javier.	01-01-90
Médico Adjunto	
Barberena Iriberry, F. J.	18-04-88
Jefe Sección	
Barbería Layana, Juan José	19-01-87
Médico Adjunto	
Díaz de Liaño A., Alvaro	01-07-89
Jefe Servicio	
Domínguez del Valle, F. J.	27-04-87
Jefe Sección	
Domínguez Domínguez, M. A.	01-01-90
Jefe Sección	
Estébanez Estébanez, Carmen	01-01-90
Médico Adjunto	
Fernández Jáuregui, Carmen	08-09-88
Jefe Sección	
Fernández Rodríguez, J. L.	01-05-89
Médico Adjunto	
Guridi Legarra, Jorge	01-05-89
Médico Adjunto	
Larripa Campo, Salvador	31-05-88
Médico Adjunto	
López Vivanco, Guillermo.	01-10-87
Médico Adjunto	
Melón Higuera, Esteban	10-03-89
Jefe Sección	
Moriones Elósegui, Ignacio.	11-07-87
Jefe Sección	
Rubio Arróniz, Anastasio	01-12-89
Físico	
Sánchez Quintana, José R.	02-05-87
Médico Adjunto	
Uribarrena Echeverría, R.	01-05-87
Jefe Sección	

Urtasun Grijalba, Fermín. 01-10-89
Médico Adjunto

A estas altas reales habría que añadir las 10 plazas de médicos correspondientes a la Oferta Pública de Empleo de 1989.

Asimismo informar que para la OPE del año 1990 se dotan otras 11 plazas de médicos para el Hospital de Navarra.

En definitiva el balance de altas y bajas demuestra que el Hospital de Navarra lejos de sufrir un proceso de descapitalización por marcha de determinados facultativos, se ha convertido en un importante polo de atracción para este colectivo.

En este trienio que comentamos no ha existido ninguna plaza que habiéndola sacado a concurso-oposición se haya quedado desierta por falta de opositores, lo que orienta a pensar que nuestro centro es atrayente para los profesionales.

Como resumen decir que el Hospital de Navarra ha incrementado en este trienio la plantilla de personal médico en 18 médicos, al ser 29 las plazas nuevas y 11 las plazas amortizadas.

2.º El Gobierno de Navarra no cree conveniente cambiar sustancialmente un sistema que implantado el año 1980 por la Diputación Foral de Navarra fue mantenido por ésta y los distintos Gobiernos de Navarra y ha conseguido que el centro tenga una oferta de profesionales altamente cualificados.

Navarra optó por un sistema que el INSALUD, con siete años de retraso, lo ha adoptado. No parece coherente ir contra corriente ni tampoco desechar un sistema que todas las Diputaciones y Gobiernos de Navarra democráticos han respetado y mantenido.

En todo caso, es un tema que está siendo motivo de discusión en la mesa de negociación.

3.º El Gobierno de Navarra sí que tiene prevista para este año la creación del complemento de productividad variable que prime el cumplimiento de objetivos de una forma importante y objetiva, a la vez que flexible a cada situación particular.

Este complemento se crea para todo el personal del S. R. S. pero incidiendo de forma más importante en el personal facultativo.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 1990.

El Consejero de Salud.—Fdo.: Carlos M. Artundo.

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el personal contratado temporal del Servicio Regional de Salud

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. José Antonio Eder Esarte, sobre diversos extremos relacionados con el personal contratado temporal del Servicio Regional de Salud, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 92, de 28 de diciembre de 1989.

Pamplona, 21 de febrero de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Contestación de la Diputación Foral

El Consejero de Salud que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Antonio Eder Esarte, integrado en el Grupo Mixto, sobre diversos extremos relacionados con el personal contratado laboral del Servicio Regional de Salud, tiene el honor de remitir a V. E. la siguiente contestación:

1.º Las plazas a ocupar con Oferta de Empleo público durante 1990, que actualmente están ocupadas por contratados temporales en los centros que menciona en el preámbulo son:

- * En dirección y servicios centrales:
Un arquitecto, un arquitecto técnico y dos titulados medios.
- * En Atención Primaria:
Tres veterinarios y un auxiliar administrativo.
- * En el Instituto de Salud Pública:
Dos técnicos superiores, un bibliotecario y un químico.
- * En C.O.F.E.S.:
Un psicólogo y una asistente social.
- * En Salud Mental:
Dos diplomadas en enfermería, una asistente social y dos psicólogos.

2.º La evolución de la contratación temporal es la siguiente:

Presupuesto para 1989:

MIR, FIR, PIR. 98 millones
Contratación temporal 561 millones

Presupuesto para 1990:

MIR, FIR, PIR. 181 millones
Contratación temporal 214 millones

La reducción en contratación temporal es del 62% debido a que la oferta de empleo del año 1990 asciende a 253 millones. A finales de 1989 se aprobó una oferta pública extraordinaria para 1989 para el Hospital de Navarra de 60 millones. Todo ello totaliza la cantidad de 313 millones para personal fijo, lo que hace posible la reducción tan importante de personal temporal.

3.º En el proceso previo a la implantación de las Zonas Básicas de Salud los partidos sanitarios municipales tienen la capacidad legal normativa de convocar las plazas de médicos y A.T.S. titulares. A su vez existen contactos entre los técnicos del Departamento de Salud y los Ayuntamientos para analizar la situación existente y la que se configura en la nueva situación con la zona de salud implantada. Las corporaciones locales se incorporan al Consejo de Salud de la Zona, en el que existen amplias competencias de información, seguimiento y organización de la actividad sanitaria y de salud de la zona.

El personal sanitario y no sanitario de incremento al implantarse una Zona Básica de Salud determinada corresponde su contratación fija al INSALUD, no siendo competencia del Servicio Regional de Salud su cobertura fija.

4.º Una vez cubierta la Oferta de Empleo de 1990 por sus correspondientes convocatorias, prácticamente no quedará ningún titulado superior contratado eventualmente para plazas que se considere vayan a ser fijas en lo sucesivo.

Las contrataciones temporales no necesariamente van ligadas a existencia de necesidades ocasionales. La cobertura del absentismo o de los períodos vacacionales son constantes y continuadas, y clásicamente son cubiertas por personal temporal. Otro tema es la posible ampliación de actividades, deficientemente recogidas en las Ofertas Públicas de Empleo, y que dan lugar a la estabilización de unos puestos de trabajo fijos, no cubiertos por personal fijo. En este sentido, la

Oferta Pública de Empleo de 1990 asume un porcentaje cercano al cien por cien de consolidación de plantilla referida a tales puestos de trabajo.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y

siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 1990.

El Consejero de Salud.—Fdo.: Carlos M. Arundo.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral 24/1990, de 1 de febrero, de modificación parcial de las normas reguladoras de los Impuestos sobre el Valor Añadido y Especiales

En sesión celebrada el día 19 de febrero de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Someter a la ratificación del Pleno el Decreto Foral 24/1990, de 1 de febrero, de modificación parcial de las normas reguladoras de los Impuestos sobre el Valor Añadido y Especiales, que será objeto de un debate a la totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 21 de febrero de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

«DECRETO FORAL 24/1990, de 1 de febrero, de modificación parcial de las normas reguladoras de los Impuestos sobre el Valor Añadido y Especiales.

El artículo 1.º del Acuerdo de adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta, por lo que al Impuesto sobre el Valor Añadido se refiere, y el artículo 18.1 del Convenio Económico de 1969, relativo a los Impuestos Especiales, establecen que en la exacción de ambas figuras impositivas en Navarra se aplicarán los mismos principios y normas vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Tanto la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autorizan al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Habiéndose modificado parcialmente las Leyes 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido y 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo indicado anteriormente, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de

Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día uno de febrero de mil novecientos noventa.

DECRETO:

Artículo 1.º Con efectos desde el día 1 de enero de 1990 la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada en los siguientes términos:

1. En el artículo 7.º se da nueva redacción al apartado 1.º y se añade una letra m) en el párrafo segundo del apartado 7.º y un párrafo final en este mismo apartado, con el siguiente contenido:

Apartado 1.º:

“1.º Las siguientes transmisiones de bienes y derechos:

a) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de un solo adquirente, cuando éste continúe el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

b) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas autónomas de la actividad empresarial o profesional del transmitente, en virtud de operaciones de fusión o escisión de empresas a las que se conceden los beneficios tributarios previstos en el Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982, por el que se aprueba la Norma sobre Régimen Fiscal de las fusiones de empresas, siempre que quede acreditado en el expediente que de la no sujeción al Impuesto de la referida transmisión no se derivarán distorsiones en el normal funcionamiento del mismo.

A los efectos previstos en esta letra, se entenderá por rama de actividad el conjunto de los elementos patrimoniales activos y pasivos de una parte de una sociedad que constituyen, desde el punto de vista de la organización, una explotación económica, es decir, un todo capaz de funcionar por sus propios medios.

c) La transmisión «mortis causa» de la totalidad o parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de aquellos

adquirentes que continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

En todo caso, quedarán sujetos al Impuesto los cambios de afectación de bienes o derechos que se desafecten de aquellas actividades empresariales o profesionales que determinen su no sujeción al Impuesto."

Apartado 7.º, párrafo segundo, nueva letra m):

"m) Las de matadero."

Apartado 7.º, nuevo párrafo final:

"Tampoco estará sujeta al Impuesto la constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos."

2. Se añade un nuevo número 5 al artículo 19 y se da nueva redacción a la letra g) del apartado 1.º y a los apartados 2.º y 4.º del número 1 del artículo 20, con el siguiente contenido:

Artículo 19, nuevo número 5:

"5. Las operaciones de reparación de los bienes a que se refiere el apartado 6.º del número 1 de este artículo."

Artículo 20, número 1, apartado 1.º, letra g):

"g) Los vehículos adquiridos por minusválidos para su uso exclusivo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y siempre que, al menos, concurren los siguientes requisitos:

1.º Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, certificado por la Compañía Aseguradora.

2.º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición.

El incumplimiento de este requisito determinará la obligación, a cargo del beneficiario, de ingresar a la Hacienda Pública de Navarra la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por aplicación del tipo incrementado y la efectivamente soportada al efectuar la adquisición del vehículo.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma determinada reglamentariamente, previa certificación de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales."

Artículo 20, número 1, apartado 2.º:

"2.º Embarcaciones y buques de recreo o deportes náuticos que tengan más de nueve metros de eslora en cubierta, excepto las embarcaciones

olímpicas que por su configuración solamente puedan ser accionadas a remo."

Artículo 20, número 1, apartado 4.º:

"4.º Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas, perlas naturales o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

No se incluyen en el párrafo anterior:

a) Los objetos que contengan oro o platino en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.

b) Los damasquinados.

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

d) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.

e) Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieren entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

f) Las joyas y alhajas elaboradas total o parcialmente con oro, sin incorporación de platino, piedras preciosas ni perlas naturales, cuya contraprestación por unidad no exceda de 100.000 pesetas, así como las monedas conmemorativas de curso legal.

En ningún caso será de aplicación el régimen especial de recargo de equivalencia en relación con los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

A efectos de este Impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa."

Artículo 2.º Con efectos desde el día 1 de enero de 1990 se modifican parcialmente los tipos de gravamen establecidos en el artículo 32 de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la forma siguiente:

El tipo "ad valorem" aplicable a los cigarrillos negros será del 42 por ciento.

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.»